

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 18 DIECIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/18/2018 INTERPUESTO POR EL C. PABLO ARGUELLES MONRROY, Representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Tampacan, S.L.P., **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/19/2018, TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018, y TESLP/JNE/22/2018, EN CONTRA DE:** “La Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, que concluyo el día 04 de julio de 2018, en el cual se consignó como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver en definitiva los siguientes Juicios de Nulidad Electoral:

Numero	Clave de expediente	promovente
1	TESLP/JNE/18/2018	PT
2	TESLP/JNE/19/2018	Morena
3	TESLP/JNE/20/2018	PES
4	TESLP/JNE/21/2018	PRD
5	TESLP/JNE/22/2018	PCP

En dichos expedientes los partidos actores se inconforman en contra de: “La Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, que concluyo el día 04 de julio de 2018, en el cual se consignó como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”

G L O S A R I O

- **Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Tampacan, San Luis Potosí.
- **Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Consejo General.** Consejo General del INE.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica:** Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- **PT:** Partido del Trabajo.
- **PES:** Partido Encuentro Social.
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- **PCP:** Partido Conciencia Popular.

- **PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Recurrentes:** Ciudadanos Pablo Arguelles Monroy, Antolín Martínez González, Gustavo Rivera Rodríguez, Horacio Geovanny Hernández García y Hipólito Martínez Juárez, en sus caracteres de representantes de los partidos políticos PT, PES, PRD, PCP.
- **Tercero interesado:** Armando Sánchez Santiago, en representación del Partido Revolucionario.
- **Unidad de Fiscalización.** Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 El día 1 primero de julio, se celebró la jornada electoral en el municipio de Tampacan, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de dicho municipio, por el periodo 2018-2021.

1.2 El 3 tres de julio, el Comité Municipal llevo a cabo una sesión de trabajo mediante la cual determinó el recuento parcial de 31 casillas formando 2 dos grupos de trabajo.

1.3 El día 4 cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión del Comité Municipal por la que se realizó el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P. a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P.		
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O ALIANZA.	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	23	VEINTITRÉS
PRI	3023	TRES MIL VEINTITRÉS
PRD	1855	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PT	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PARTIDO VERDE	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
PCP	1693	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
PARTIDO NUEVA ALIANZA	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
PARTIDO MORENA	855	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	112	CIENTO DOCE
PES-MORENA-PT	55	CINCUENTA Y CINCO
PT-MORENA	33	TREINTA Y TRES
PT-PES	11	ONCE
MORENA-PES	25	VEINTICINCO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
TOTAL	8978	OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

1.4 El día 8 doce de julio, los ciudadanos Pablo Arguelles Monroy ostentándose como representante del Partido del Trabajo, Antolín Martínez González ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Morena, Gustavo Rivera Rodríguez ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social, Horacio Geovanny Hernández García ostentándose con el carácter representante del Partido de la Revolución Democrática y ciudadano Hipólito Martínez Juárez ostentándose con el carácter

de representante suplente del Partido Conciencia Popular, todos ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P, presentaron ante la responsable las demandas que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir la sesión de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, que concluyo el día 04 de julio de 2018.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

1.5 Mediante acuerdos de fechas 13 trece de julio, se tuvieron por recibido los oficios con números CME/0016/2018, CME/0017/2018, CME/0018/2018, CME/0019/2018 y CME/0020/2018 emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tampacan, San Luis Potosí, en el que presentan los informes circunstanciados y remítan originales de la demandas de los juicios de nulidad electoral promovidas por los recurrentes y constancias necesarias para substanciar los medios de impugnación, en los mismos acuerdos se le otorgo como números de expedientes las claves TESLP/JNE/18/2018, TESLP/JNE/19/2018, TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018 y TESLP/JNE/22/2018 y se turnaron a las ponencias respectivas conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Mediante acuerdo plenario de fecha 16 dieciséis de julio y advirtiendo que los referidos expedientes con las claves TESLP/JNE/18/2018, TESLP/JNE/19/2018, TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018 y TESLP/JNE/22/2018, guardaban relación toda vez que en todos se combate destacadamente el mismo acto reclamado se decretó que los expedientes de TESLP/JNE/19/2018 al TESLP/JNE/22/2018 se acumularan al TESLP/JNE/18/2018 por ser el más antiguo en recibirse en este Tribunal y se ordenó se retornaran a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

1.7 Posteriormente mediante auto de fecha 19 diecinueve de julio, se admitieron a trámite los Juicios de Nulidad Electoral que nos ocupan; y en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

1.8.- Circulado el proyecto de resolución, se señalaron las 13 trece horas del 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

1.8 En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; demás de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73 de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32, 35, 52, 78 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Forma. Todos los juicios de nulidad se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven.

Asimismo, esta exigencia se cumple porque los partidos políticos actores señalan en forma concreta que combaten los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tampacan S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P.;

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, como se desprende del siguiente cuadro:

Expediente	Fecha en que concluyó la práctica de los cómputos municipales que se pretenden impugnar.	Fecha en que feneció el término de 4 días para impugnar.	Interposición del medio de impugnación.
TESLP/JNE/18/2018	Cuatro de julio de 2018. ¹	Ocho de julio de 2018	20:34 horas del ocho de julio de 2018
TESLP/JNE/19/2018	Cuatro de julio de 2018. ²	Ocho de julio de 2018	21:20 horas del ocho de julio de 2018
TESLP/JNE/20/2018	Cuatro de julio de 2018. ³	Ocho de julio de 2018	21:54 horas del ocho de julio de 2018
TESLP/JNE/21/2018	Cuatro de julio de 2018. ⁴	Ocho de julio de 2018	22:27 horas del ocho de julio de 2018
TESLP/JNE/22/2018	Cuatro de julio de 2018. ⁵	Ocho de julio de 2018	22:49 horas del ocho de julio de 2018

Por tanto, al haber sido presentados todos los medios de impugnación de referencia el día 8 ocho de los corrientes, fueron presentados en tiempo. Pues como se indica, el referido plazo empezó a correr a partir del día 5 cinco de julio de la anualidad que transcurre y fenecía el día 08 ocho del mismo mes y año, contando sábado y domingo de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 31 del ordenamiento legal en cita.

c) Legitimación. Los partidos políticos recurrentes se encuentran legitimados para presentar los medios de impugnación que nos ocupan, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81 fracción I de la

¹ Así se desprende de la copia certificada por parte de la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., del acta de la sesión de cómputo municipal, localizable a fojas de la 22 a la 29 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

² Así se desprende de la copia certificada por parte de la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., del acta de la sesión de cómputo municipal, localizable a fojas de la 201 a la 208 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

³ Así se desprende de la copia certificada por parte de la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., del acta de la sesión de cómputo municipal, localizable a fojas de la 378 a la 385 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

⁴ Así se desprende de la copia certificada por parte de la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., del acta de la sesión de cómputo municipal, localizable a fojas de la 557 a la 564 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

⁵ Así se desprende de la copia certificada por parte de la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., del acta de la sesión de cómputo municipal, localizable a fojas de la 701 a la 708 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el Juicio de Nulidad a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita.

d) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de los Partidos del Trabajo, Morena, Encuentro Social, del Revolución Democrática y Conciencia Popular, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

e) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho por todos los promoventes en atención a lo que se describe en el siguiente cuadro:

Expediente	Carácter con el que se ostentan los promoventes ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P.	Como se acredita la representación que se ostenta.
TESLP/JNE/18/2018	El ciudadano Pablo Arguelles Monrroy, comparece a juicio ostentándose con el carácter de representante del Partido del Trabajo.	Le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. ⁶
TESLP/JNE/19/2018	El ciudadano Antolín Martínez González comparece a juicio ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Morena.	Le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. ⁷
TESLP/JNE/20/2018	El ciudadano Gustavo Rivera Rodríguez comparece a juicio ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social	Le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. ⁸
TESLP/JNE/21/2018	El ciudadano Horacio Geovanny Hernández García comparece a juicio ostentándose con el carácter representante del Partido de la Revolución Democrática.	Le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. ⁹
TESLP/JNE/22/2018	El ciudadano Hipólito Martínez Juárez comparece a juicio ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular.	Le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. ¹⁰

Como se especificó en el recuadro todos los promoventes acreditan en autos el carácter de representantes de los partidos políticos que ostentan en sus escritos de demanda ante la responsable Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81

⁶ Así se aprecia en el referido informe circunstanciado localizable a fojas 6 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

⁷ Así se aprecia en el referido informe circunstanciado localizable a fojas 185 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

⁸ Así se aprecia en el referido informe circunstanciado localizable a fojas 362 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

⁹ Así se aprecia en el referido informe circunstanciado localizable a fojas 541 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

¹⁰ Así se aprecia en el referido informe circunstanciado localizable a fojas 685 del tomo I del presente expediente TESLP/JNE/18/201/2018 y sus acumulados en que se actúa.

fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que los medios de impugnación de mérito se promueven en contra de una determinación emitida durante el proceso electoral local 2018 en la etapa de resultados y declaración de validez, por parte del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que tuvieran que agotar los promoventes previo a interponer los juicios de nulidad que nos ocupan.

3.7 Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 80 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

l) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que el partido político actor señala en forma concreta que combate los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tampacan S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P.; y

3.8 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.9 Tercero interesado. Se tiene que compareció Armando Sánchez Santiago, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de apersonándose como tercero interesado en todos y cada uno de los expedientes **TESLP/JNE/18/2018, TESLP/JNE/19/2018; TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018; y TESLP/JNE/22/2018** relativos, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones que se deducen en cada uno de los expedientes **TESLP/JNE/18/2018, TESLP/JNE/19/2018; TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018; y TESLP/JNE/22/2018** acumulados relativos.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 12:00 doce horas del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas del día 12 doce del mismo mes y año; en tanto que los escritos de comparecencia del tercero interesado fueron recibidos en el Comité Municipal Electoral en el siguiente orden, horario y fecha: 1.- a las 13: 02 trece horas con dos minutos del día 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho 2.- a las 13:05 trece horas con cinco minutos de la misma fecha; 3.- a las 13:06 trece horas con seis minutos de la misma fecha; 4.- a las 13:09 trece horas con nueve minutos de la misma fecha; y 5.- a las 13:11 trece horas con once minutos de la misma fecha, según se desprende de la certificación respectiva que fue remitida por la responsable.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue favorable a los intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Armando Sánchez Santiago, comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO. En el presente asunto los actores en sus demandas impugnan lo siguiente:

Expediente	Promovente	Acto impugnado
TESLP/JNE/18/2018	El ciudadano Pablo Arguelles Monroy,	

	representante del Partido del Trabajo.	La Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, que concluyo el día 04 de julio de 2018, en el cual se consignó como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
TESLP/JNE/19/2018	El ciudadano Antolín Martínez González de representante suplente del Partido Morena.	
TESLP/JNE/20/2018	El ciudadano Gustavo Rivera Rodríguez representante suplente del Partido Encuentro Social	
TESLP/JNE/21/2018	El ciudadano Horacio Geovanny Hernández García carácter representante del Partido de la Revolución Democrática.	
TESLP/JNE/22/2018	El ciudadano Hipólito Martínez Juárez representante suplente del Partido Conciencia Popular.	

En idénticos términos todos los recurrentes hacen valer la existencia de diversos hechos que desde sus particulares puntos de vista de forma grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección violan la democracia y la ley electoral, y que resultan constitutivos de la causal de nulidad relativa al rebase de topes de campaña para la referida elección por parte del partido político ganador.

Refieren los impugnantes que tal causal de nulidad tiene lugar, ya que en la elección en el Municipio de Tampacan, San Luis Potosí se fijó como tope de gastos de campaña la cantidad de \$ 256, 698.96 (Doscientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.), cuando el Partido Revolucionario Institucional reportó haber gastado la cantidad de \$ 230,649.00 (Doscientos treinta mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/ M.N.), lo que resulta muy alejado de la realidad, ya que la planilla encabezada por la ciudadana Brisseire Sánchez López, realizó un despliegue de recursos excesivos que superaron el tipo definido por la autoridad electoral, los cuales no reportó en sus informes financieros a la entidad de fiscalización del INE.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los partidos impugnantes la hacen consistir en que se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, en la cual se declaró como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la revocación de la constancia de Mayoría respectiva.

4.3. Problema jurídico a resolver. En atención a lo manifestado por los actores, se tiene que el problema jurídico a resolver en los presentes juicios, es el que a continuación se enuncia

- Si se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 72 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa al rebase de topes de campaña para la referida elección por parte del candidato y partido político ganador.

4.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que a la **pare actora se le admitieron los siguientes medios probatorios:**

1. En idénticos términos en los expedientes del TESLP/JNE/18/2018 al TESLP/JNE/22/2018, las siguientes:
 - La **presuncional** en sus dos aspectos legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de los oferentes, y
 - La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente.
 - La impresión del formato "IC"- informe de campaña sobre el origen monto y destino de los recursos, de la página del Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización del mismo órgano electoral.

- Copias simples del Acuerdo del CEEPAC por el cual se determina el límite máximo de gastos de campaña de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal electoral de San Luis Potosí dentro del expediente de recurso de revisión TESLP/RR/18/2017.
 - Copia simple a color del escritor firmado por Cupertino Rubio Torres, Representante General.
2. Mientras que en los expedientes TESLP/JNE/21/2018 y TESLP/JNE/22/2018 la copia fotostática simple del acta de la sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, de 04 de julio de 2018 derivada del recuento de casillas; y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan, S.L.P.
 3. En el expediente TESLP/JNE/18/2018, 41 placas fotográficas adheridas a hojas de papel, con diversas leyendas y 16 copias simples a color en papel bond de diversas imágenes fotográficas.
 4. En los expedientes TESLP/JNE/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018, 15 impresiones a color y 41 en blanco y negro en papel bond de diversas imágenes fotográficas.
 5. Los promoventes de los expedientes TESLP/JNE/21/2018 y TESLP/JNE/22/2018 ajuntaron a su demanda 17 impresiones a color en papel bond de diversas imágenes fotográficas.
 6. Aunque los promoventes de los expedientes del TESLP/JNE/18/2018 al TESLP/JNE/20/2018 adjuntaron tres dispositivos electrónicos denominados tabletas, supuestamente precargadas con fotografías, audios y videos, como se desprende de las certificaciones elaboradas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de fechas 25 de julio, dichos dispositivos no contenían las pruebas técnicas ofertadas.
 7. Mientras que en los expedientes TESLP/JNE/21/2018 y TESLP/JNE/22/2018 acompañaron cada uno a su escrito de demanda un dispositivo relativo a un disco compacto en un sobre de papel con la leyenda: "video 1 expediente" y "Evidencias PRI video"

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el actor, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Mientras que el tercero interesado Armando Sánchez Santiago, en representación del Partido Revolucionario Institucional ofreció y le fue admitida solo en los expedientes del **TESLP/JNE/18/2018 al TESLP/JNE/20/2018** como pruebas de su intención, la siguiente:

Certificación de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., mediante la cual hace constar que durante el proceso y jornada electoral 2017-2018 para la elección de ayuntamiento, no se presentó queja ni denuncia en ese organismo electoral en contra del PRI o su candidata.

En relación a la documental públicas ofertada por el tercero interesado, este Tribunal le reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I y 40 fracción I inciso b) de la Ley del Justicia Electoral; lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Asimismo, dentro de los presentes expedientes del TESLP/JNE/18/2018 al TESLP/JNE/22/2018, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informes circunstanciados identificados con los números de oficios CME/0016/2018, CME/0017/2018, CME/0018/2018, CME/0019/2018 y CME/0020/2018, todos de fecha 13 de julio, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tampacan, San Luis Potosí, y documentación atenuante, rendidos por Raúl Osvaldo García Rosales y Nathaly Orta Sandoval, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del referido Comité Municipal.

- Copias certificadas por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, del ACTA DE SESIÓN PERMANETE DE JORNADA ELECTORAL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL 01 DE JULIO DE 2018, de fecha 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Copias certificadas por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL 04 DE JULIO DE 2018, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Copia certificada por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DERIVADA DEL RECUESTO DE CASILLAS, en el Municipio de Tampacán, S.L.P., de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Copia certificada por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, de la CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, firmada por los CC. Nathaly Orta Sandoval y Raúl Osvaldo García Rosales, Secretaria Técnica y Consejero Presidente, respectivamente, del Comité Municipal Electoral del Tampacán, S.L.P., de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Copias certificadas por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Copias certificadas por la C. Nathaly Orta Sandoval, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b) y 42 párrafo primero y segundo de la Ley del Justicia Electoral.

4.5 CUESTION PREVIA.

4.5.1 Procedimiento de fiscalización. La Constitución Política en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; como también dispone las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, previendo como un eje rector la prevalencia del financiamiento público sobre el privado. De igual manera, la disposición normativa en comentario señala que la ley aplicable fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia oportuna del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten durante las campañas, disponiendo las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Ahora, el Instituto Nacional Electoral, acorde a lo dispuesto en el referido artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política, y conforme al nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales.

En el capítulo relativo a la fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales, la Ley de Partidos Políticos en su artículo 76 establece el catálogo de las erogaciones que comprenden el transitar de la conclusión de las precampañas hasta el inicio de las campañas y los demás gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral así determine, a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

En términos del artículo 77 de la Ley de Partidos, la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de

campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, en términos del artículo 79 de la referida ley, los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña electoral.

Por lo que hace a las directrices que habrán de observar los informes rendidos en el marco de las campañas electorales, la Ley de Partidos establece en su artículo 79, inciso b), que aquellos informes habrán de ser rendidos para cada una de las elecciones en que participen refiriendo los gastos erogados tanto por el partido, como el candidato correspondiente; asimismo, el citado ordenamiento contempla la responsabilidad solidaria atribuible a los candidatos en torno a la presentación de los informes de gastos; y, por último, se dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de ingresos y gastos por períodos de treinta días a partir del inicio de las campañas electorales, los cuales deberán ser exhibidos ante la unidad dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada período de revisión.

Sobre esta línea, el artículo 80, fracción II, de la Ley de Partidos dispone las reglas aplicables a la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos rendidos con relación a la etapa de campañas; de donde se colige que la unidad revisará y auditará el financiamiento y gastos realizados por los partidos políticos y candidatos de forma simultánea al desarrollo de las campañas electorales.

Así, el mismo inciso b) en sus fracciones II y III, contempla que una vez entregados los informes de campaña, la Unidad contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, luego de lo cual y, si es que existen errores u omisiones técnicas, otorgará un plazo de cinco días al para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones que se consideren pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la unidad contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y elaborar la propuesta de resolución, que luego serán sometidos a la consideración de la comisión; siendo que, una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la comisión someterá los proyectos a la consideración del Consejo General, para su votación.

De igual modo, la advertencia de inconsistencias en los informes de egresos presentados por los partidos políticos y candidatos, se sanciona a través de la resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del informe de precampaña o campaña correspondiente.

4.5.3 Naturaleza del sistema de nulidades. *De acuerdo con el artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política, la norma reglamentaria establecerá un sistema para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; cuya implementación, en términos del artículo 99 constitucional, está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien —salvo por las acciones de inconstitucionalidad en la materia—, será la máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito electoral.*

Asimismo, en el ámbito jurisdiccional local, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política, las leyes de los estados establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el poder legislativo potosino, en la libertad de configuración que la Constitución Política le concedió en materia de nulidades, estableció en los artículos 72 y 77 de la Ley Electoral del Estado los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral del Estado puede declarar, entre ellas la de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o ayuntamientos, entre otros casos, cuando se excedan los toques para gastos de campaña, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.

Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; ya que cuenta con facultades¹¹ para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De aquí que, la jurisdicción electoral local, así como de las facultades asignadas, sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia quien se dice agraviado; sin que los órganos jurisdiccionales electorales hubieran sido investidos de atribuciones de corte inquisitivo, ni se les hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Así, tomando en consideración las prescripciones del principio de legalidad, este Tribunal Electoral del está compelido a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le ha sido otorgado, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto órgano jurisdiccional y como institución, la jurisdicción electoral pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación en el ámbito federal)¹²; sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún trecho le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

Empero, lo que sí puede hacer la jurisdicción electoral es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

4.6 DECISION DEL CASO.

El partido recurrente, refiere que el PRI y su candidata Brisseire Sánchez López, realizó un despliegue de recursos excesivos que superaron el tipo definido por la autoridad electoral, limitado a la cantidad de \$ 256, 698.96 (Doscientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.), situación que es muy alejada de la realidad, puesto que en la campaña para la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan, S.L.P., la planilla encabezada por la ciudadana Brisseire Sánchez López, no escatimo en derroche y despilfarro de recursos económicos, muy por encima del fijado como tope de campaña y

¹¹ Así se desprende del título Capítulo III, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley de Justicia Electoral del Estado en cita.

¹² Regulado en términos del artículo 40 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

desde luego no reportados en sus informes financieros rendidos a la entidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que hacen consistir en lo siguiente:

- El día 8 de mayo del presente año, realizo festejo alusivo al día 10 de mayo día de las madres, en la cual realizo movilización de 46,000.00 personas y regalo más de \$10,000.00 en utilitarios, además del costo de un equipo de sonido de aproximadamente 6,000.00 (Evento que relaciono con la evidencia fotografía que refiere en el capítulo de pruebas).
- Ese mismo día, 8 de mayo de 2018, dentro del festejo alusivo al día 10 de mayo contrato al imitador de paquita la del barrio de la empresa televisa que cobra \$30,000.00, por presentación.
- Se rotularon dos vehículos con engomado vinílico que fueron utilizados para la campaña y estos no fueron reportados.
- Concentración en el ejido el refugio donde se movilizó a la gente de varias localidades utilizando 8 vehículos con un costo de \$4,000.00
- Concentración en la localidad de la soledad donde se movilizó a la gente de varias localidades utilizando 12 vehículos con un costo de \$6,000.00
- Concentración en la localidad del cedrál utilizando 8 vehículos para el traslado de la gente de varias localidades con un costo de \$4,000.00
- Se entregaron una silla de ruedas y una andadera por un costo de \$4,000.00 para la señora Agustina Hernández Lucas y Alberto Santiago.
- Entrega de equipo deportivo en diversas ocasiones, cada uno con un costo de \$2,600.00
- Pre cierre en Chiconámel donde se contrató un grupo de música de viento, por tres horas que dura el evento tiene un costo de 3,600.00, banderines 300x15= 4,500.00, cuetes 720.00, gorras 50 1,000.00 se utilizaron 32 vehículos medianos 500x32= 16,000.00, 12 vehículos grandes de 700.00x 12 8,400.00, equipo de sonido 3,000.00, decoración 800.00 y botarga 500.00.
- Pre cierre en el hulero don se apreció la concentración de genta movilizada y donde se utilizaron banderines 100x15= 1,500.00, cuetes 720.00, gorras 50 1,000.00 se utilizaron 47 vehículos medianos 500x47= 23,500.00, 12 vehículos grandes de 700.00x 12 8,400.00, equipo de sonido 3,000.00, decoración 800.00.
- Pre cierre en lagunillas donde se apreció el grupo de música de viento, por tres horas que dura el evento tiene un costo de 3,600.00, banderines 200x15= 3,000.00, cuetes 720.00, gorras 50 1,000.00 se utilizaron 43 vehículos medianos 500x43= 21,500.00, 12 vehículos grandes de 700.00x 12 8,400.00, equipo de sonido 3,000.00, decoración 800.00.
- Pre cierre en cabecera municipal donde se apreció el grupo de música de viento, por tres horas que dura el evento tiene un costo de 3,600.00, banderines 300x15= 4,500 00, cuetes 720.00, gorras 50 1,000 00 se utilizaron 46 medianos 500x46= 23,000.00, 9 vehículos grandes de 700.00x 9 6,300.00, equipo de sonido 3,000.00, decoración 800,00 y botarga 500.00
- Se observó gran movilización de personas en vehículos Utilizados para el cierre de campaña en la comunidad de huexco, así como el grupo de música de viento que tiene un costo de 3,600.00.
- En el cierre de campaña, se montó un escenario espectacular, con pantallas, donde tocaron además del grupo de música de viento, cantantes internacionalmente conocidos como Hugo Ruiz y otro grupo de nombre selva Negra, y al final del evento se detonaron juegos pirotécnicos que tienen un costo 20,000.00, las banderas 200= 4,000.00 y banderines 500x15= 7,500.00.
- 73 vehículos utilizados para este evento con un costo de 36,500.00 más 28 vehículos grandes que tienen un costo 19, 600.00.

Para ello, los recurrentes ofertaron diversa documentación, fotos y videos para acreditar que se superó el límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña acotado, evidencias que desde su perspectiva demuestran todos los gastos de campaña relativos al otorgamiento de alimentos y despensas en las reuniones, utilización de vehículos en la movilización de personas y la contratación de artistas como grupos musicales e imitadores "de renombre", equipo de sonido y botarga en los eventos y mítines, regalando, camisetas, gorras o sillas de ruedas y andaderas; dado que, el PRI y su candidata, debió reportar en los informes de campaña respectivo los gastos que documentan los partidos recurrentes, insistiendo que fue rebasado el tope de campaña limitada a la cantidad de \$ 256, 698.96 (Doscientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.).

En ese orden de ideas, respecto al agravio del recurrente relativo a la nulidad de elección de Ayuntamiento, por rebase de tope de gastos de campaña, es dable señalar que los procesos electorales en el Estado de San Luis Potosí, se

encuentran regulados y tienen su fundamento legal en el citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; ordenamiento constitucional del cual parte el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que la propia Constitución Local establece y la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así tenemos que los artículos 72 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establecen la causal de nulidad relativa al rebase de topes de campaña que alegan los recurrentes de los medios de impugnación que nos ocupan, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

[...]

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

ARTÍCULO 77. Sólo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o alianzas, que las promuevan o a sus candidatos.

Como se dejó establecido en el marco normativo, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- I). Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un cinco por ciento, y que la violación sea acreditada de forma objetiva y material.
- II). Que la vulneración sea grave y dolosa.
- III). Que sea determinante

En esa tesitura, es preciso establecer que la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, surgida por lo sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional CDMX, por un lado y, por el otro, la Sala Regional Xalapa, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

En primer lugar, la determinación firme del INE sobre el rebase del tope de gastos de campaña (en un 5% o más del monto autorizado) del candidato ganador; sin embargo, deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante. Para acreditar la determinancia, se distinguen dos supuestos:

- A) Cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento (>5%), la carga de la prueba recae en quien pretende la invalidez de la elección.

B) Cuando la diferencia sea menor al cinco por ciento (<5%), le pertenece a quien pretende desvirtuarla, es decir, quien fue declarado ganador en los comicios.

El criterio por contradicción de mérito estableció para el caso de la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña un régimen de carga probatoria en cuanto al elemento de la figura integradora de la causal en estudio relativo a la determinancia.

Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, **sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación**, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Mientras que en el caso contrario cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, opera la presunción de que la violación es determinante por lo que la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuar dicha presunción.

En el referido criterio por contradicción la Sala Superior también estableció que con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Política y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior se plasmó en la tesis de **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

En el caso concreto, los agravios planteados por los accionantes de los medios de impugnación interpuestos en los expedientes **TESLP/JNE/18/2018** y sus acumulados **TESLP/JNE/19/2018**, **TESLP/JNE/20/2018**, **TESLP/JNE/21/2018** y **TESLP/JNE/22/2018** resultan infundados, pues no se materializan los elementos que integran la causal invocada por todos y cada uno de los impugnantes. Lo anterior se sostiene por las razones que a continuación se pasan a exponer:

Primer elemento integrador de la figura de nulidad en estudio. En este orden de ideas y en cuanto al **primer elemento** relativo a la determinación firme del INE sobre el rebase del tope de gastos de campaña (en un 5% o más del monto autorizado) se dirá que lo que sigue:

En líneas precedentes de esta sentencia, ya se estableció que INE, conforme al nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales, así como que la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Luego entonces la prueba idónea a efecto de verificar la materialización o no del referido primer elemento de la causa de nulidad en estudio resulta ser el dictamen consolidado emitido por el INE.

En el caso concreto, se advirtiere de los autos que la parte actora de los presentes medios de impugnación analizados, los partidos del Trabajo, Morena, Encuentro Social, del Revolución Democrática y Conciencia Popular no aportaron el dictamen de referencia, ni lo ofertaron en vía de informe una vez que fuera emitido por la autoridad competente para elaborarlo. Optando por ofertar y adjuntar a sus demandas de los presentes juicios acumulados la documental consiente en la impresión del formato "IC"- informe de campaña sobre el origen monto y destino de los recursos, de la página del Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización del mismo órgano electoral, documentales privadas, que en razón de ser impresiones simples, únicamente se les concede el valor de indicio y serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral. Dicho documental que aporta únicamente el indicio de que el PRI y su candidata Brisseire Sánchez López, en el periodo local ordinario 2017-2018 remitió sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos a que se encontraban obligados.

En cuanto a los demás medios de prueba ofertados y que fueron reseñados en el capítulo respectivo, de modo alguno resultan idóneos, bastantes y suficientes para efecto de acreditar el primer elemento de la causal de nulidad de la elección en estudio, pues como se viene señalando la prueba idónea resulta ser el dictamen consolidado emitido por el INE.

Del mismo modo, no sobra decir que, aún y cuando el señalado dictamen consolidado obrara en el expediente, la acreditación del multiseñalado primer elemento de la causal de nulidad que nos ocupa no se materializaría.

Lo anterior se sostiene porque con fecha 6 seis de agosto, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó entre otros, el **Dictamen Consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí,¹³ lo que se invoca como un hecho notorio.¹⁴ De una revisión del mismo no se aprecia que la autoridad administrativa electoral federal haya emitido consideración alguna relativa al rebase del tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí por parte del PRI y de su candidata la ciudadana Brisseire Sánchez López.

En cuanto al segundo elemento relativo a que la violación sea grave y dolosa. En cuanto a este elemento deben entenderse por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.¹⁵

Del mismo modo se calificarán como dolosas aquellas conductas que realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.¹⁶

En relatadas condiciones en autos del expediente que nos ocupa no existe elemento de convicción aportado por la parte actora que acrediten de manera

¹³ Mismo que atiendo al principio de máxima publicidad que rige en materia electoral se encuentra colgado en la página electrónicas del INE, donde fue revisado el día 13 de agosto, concretamente en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/97893>

¹⁴ El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió por hecho notorio cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tal concepción quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia tesis P./J. 74/2006, cuyo rubro reza: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁵ Artículo 72 V c) párrafo IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹⁶ Así lo establece el artículo 72 V c) párrafo V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

objetiva y material la gravedad y el dolo de las conductas que condujeron al rebase del tope de campaña en un 5% o más del monto autorizado. Lo anterior derivado de la consecuencia lógica jurídica de que no fue posible la acreditación del primer elemento integrador de la nulidad de la elección aquí analizada, a saber, el rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección del ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí.

En cuanto al tercer elemento de la causal de nulidad de la elección invocada, relativo a que la violación sea determinante.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el día 4 cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión del Comité Municipal por la que se realizó el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Brisseire Sánchez López, de acuerdo con la siguiente votación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P.		
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O ALIANZA.	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	23	VEINTITRÉS
PRI	3023	TRES MIL VEINTITRÉS
PRD	1855	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PT	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PARTIDO VERDE	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
PCP	1693	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
PARTIDO NUEVA ALIANZA	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
PARTIDO MORENA	855	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	112	CIENTO DOCE
PES-MORENA-PT	55	CINCUENTA Y CINCO
PT-MORENA	33	TREINTA Y TRES
PT-PES	11	ONCE
MORENA-PES	25	VEINTICINCO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
TOTAL	8978	OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

Como se ejemplifica la Votación Total Emitida en la elección de mérito fue de un total de 8,978 (ocho mil novecientos setenta y ocho votos) lo que equivale a un 100%. Mientras que, el PRI quien obtuvo el triunfo lo hizo con una votación de 3,023 (tres mil veintitrés votos) y el segundo lugar que corresponde al PRD obtuvo 1855 (mil ochocientos cincuenta y cinco votos); arrojando así una diferencia entre el primer y segundo lugar de 1,168 votos. Votos que corresponde a **una diferencia del 13 %** ($1,168 \cdot 100 / 8978$).

Por tanto, en el caso que nos ocupa no se materializa una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 5 cinco por ciento respecto a la votación emitida en la elección de ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí; por lo que resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en líneas anteriores, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acreditara el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Pero al igual que en el punto anterior no es posible realizar el ejercicio de revisión de la determinancia mediante algún otro método para efecto de verificar si se materializa el elemento de la figura de nulidad de la elección de mérito, pues como se viene sosteniendo al no haberse acreditado la existencia del primer elemento relativo al rebase del tope de gastos de la campaña tal ejercicio resulta ocioso, puesto que a ningún fin práctico conduciría el análisis de la determinancia por otros medios, si el primero de los elementos integradores de la figura de nulidad aludida nos se materializa.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio hechos valer por los promoventes de los expedientes **TESLP/JNE/18/2018**, y sus acumulados **TESLP/JNE/19/2018**, **TESLP/JNE/20/2018**, **TESLP/JNE/21/2018**; y **TESLP/JNE/22/2018**, **resultaron infundados** en el punto **4.6 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, en la cual se declaró como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por Partido Revolucionario Institucional y encabezada por la candidata Brisseire Sánchez López, de fecha 4 de julio.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de impugnación en sus domicilios que tienen señalado en autos. De la misma manera notifíquese al tercero interesado Armando Sánchez Santiago, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio que señalo para tal efecto. Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Comité Municipal Electoral de Tampacan, San Luis Potosí, por conducto y auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

7. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Los ciudadanos Pablo Arguelles Monrroy ostentándose representante del Partido del Trabajo, Antolín Martínez González representante suplente del Partido Morena, Gustavo Rivera Rodríguez representante suplente del Partido Encuentro Social, Horacio Geovanny Hernández García representante del Partido de la Revolución Democrática y ciudadano Hipólito Martínez Juárez representante suplente del Partido Conciencia Popular, todos ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes en los expedientes **TESLP/JNE/18/2018** y sus acumulados, **resultaron infundados** en términos de lo establecido en el punto **4.6. del estudio de fondo** de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, en la cual se declaró como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampacan, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por Partido

Revolucionario Institucional y encabezada por la candidata Brisseire Sánchez López, de fecha 4 de julio.

SEXTO. *Notifíquese en los términos ordenados en el punto 6. de esta resolución.*

SEPTIMO. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente y responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rubricas**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.